

Resolución 74/2021, de 7 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-124/2021 / reclamación frente a la falta de acceso por D. XXX, en su condición de miembro de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios periféricos de la Junta de Castilla y León en Segovia, a la información recibida y enviada por la citada Junta de Personal

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 3 de marzo de 2021, tuvo entrada en la institución del Procurador del Común un escrito de queja en el que D. XXX, en su condición de miembro de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Periféricos de la Junta de Castilla y León en Segovia, planteaba su falta de acceso a la información recibida y enviada por la citada Junta de Personal. En aquel escrito se exponía textualmente lo siguiente:

“Soy miembro electo de la Junta de Personal Funcionario en Segovia. De forma reiterada, he solicitado a la presidencia de la misma copia (electrónica, vía correo; o en fotocopia, en mano; como fuera más cómodo) de toda la documentación que llegue a, o se envíe desde, la Junta de Personal. Esta petición se me ha denegado sin excepción, con excusas varias, siendo la más frecuente que, a causa de las normas sobre protección de datos, no se le permite (a la presidencia o a la secretaria de la citada Junta de Personal) facilitar dichos documentos, salvo que, en ellos, se hayan eliminado los datos personas que puedan figurar. Yo entiendo que, como miembro de pleno derecho de esta Junta de Personal, no puede negárseme la petición realizada”.

Considerando que en el escrito señalado se planteaba una problemática relacionada con el acceso a información, se dio traslado del mismo a esta Comisión de Transparencia, órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, pero respecto del que actúa con separación de funciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.

b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el escrito referido en los antecedentes de hecho, no se plantea una falta de acceso a información en poder de alguno de los sujetos incluidos en el artículo 8.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, indicados en el expositivo anterior, sino a la imposibilidad de un miembro de una Junta de Personal de acceder a la información recibida o enviada por este órgano de representación de los funcionarios de la Administración de Castilla y León.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de la Comunidad de Castilla y León, los órganos específicos de representación de los funcionarios de la Administración de la Comunidad son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal, regulándose las funciones,

composición y funcionamiento de estas últimas en los artículos 8 y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, lo que se plantea por el reclamante no es otra cosa que una cuestión que afecta al funcionamiento interno de la citada Junta de Personal, respecto al cual no tiene competencias para intervenir esta Comisión de Transparencia. Distinto sería si fuera el reclamante, como Vocal de la Junta de Personal, quien solicitara información a alguno de los órganos de la Administración de la Comunidad, o algún otro de los organismos o entidades antes enunciados, y estos no atendieran a su petición o denegaran expresamente el acceso a la información solicitada, en cuyo caso sí se abriría la vía de impugnación de la denegación presunta o expresa ante esta Comisión de Transparencia.

El hecho de que lo planteado por el antes identificado sea una problemática que afecta al funcionamiento interno de un órgano de representación de los funcionarios y no a la actuación de una Administración pública, impide también la intervención del Procurador del Común en un caso como el que aquí nos ocupa.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación planteada por D. XXX, en su condición de miembro de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Periféricos de la Junta de Castilla y León en Segovia, por la falta de acceso a la información recibida y enviada por esta Junta de Personal.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN